

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo, y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.¹

Comentario

La tesis jurisprudencial que se enuncia es de validez indiscutible, pues efectivamente, como en la misma se expresa, frecuentemente el contribuyente, o supuesto contribuyente, hace el pago de una contribución que no adeuda o que establece una ley que no se ajusta a lo jurídico (lo que la priva del carácter de ley) por el temor de que se realicen en su contra los actos del fisco que implican el procedimiento administrativo de ejecución.

¹ Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortes Galván. Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas. Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo VI, septiembre de 1997, tesis 68/97, página 92.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Las razones que haya tenido el pagador de la discutida contribución no tienen trascendencia jurídica, lo que interesa en el presente caso es que él, con conocimiento, o tal vez sin el mismo en el momento de hacerlo, ha pagado la contribución aludida.

Probablemente después de haber hecho el pago, se da cuenta quien lo realizó que el mismo se hizo indebidamente (circunstancia a que no se alude en la tesis, seguramente por no haber mediado en el caso concreto), lo que coloca a dicho contribuyente en la misma situación, para impugnarlo.

Tanto en el caso concreto de que se ocupa la tesis, como en cualquiera otra hipótesis, la circunstancia jurídica de quien hace el pago es la misma, él ha hecho un pago indebido.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a que no alude la tesis, indica: “Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.”

El artículo del Código Fiscal alude al pago de lo indebido, que como se estudia en la teoría de las obligaciones, amerita su devolución. El artículo del ordenamiento fiscal citado es contundente al expresar en párrafo posterior: “Cuando se solicite la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente.”

Así que de acuerdo con lo que se establece en este precepto no sólo asiste a quien hace el pago indebido la defensa de que dicho pago no implica la conformidad con el mismo, sino que el fisco debe devolver juntamente con los accesorios indicados el importe del principal cubierto.

En la forma anterior queda plenamente justificada la jurisprudencia que se analiza, la que en la parte esencial señala que si se realizó el pago de una contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento de parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de coacción.

Mas tal parece que en el presente caso se trata de un amparo contra una ley, que por algunas circunstancias no satisface el requisito de juridicidad, o tal vez sea violatoria de algún precepto constitucional.

Cualquiera que sea la motivación de la demanda de amparo, las razones expuestas por la juzgadora son adecuadas al caso y son convincentes, además de que se apoyan en una lógica indiscutible de justicia.

Lo anterior puede ampliarse indicando que, con apoyo en el citado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, quien haya hecho el pago indebidamente,

AMPARO CONTRA LEYES

puede recurrir ante la autoridad fiscal a solicitar la devolución del mismo; o bien ante el requerimiento de pago de la autoridad fiscal, y la convicción del requerido que la ley que se le pretende aplicar no se ajusta a lo jurídico o es inconstitucional, o bien que no adeuda la cantidad que se les requiere, que dicho requerido garantice el pretendido adeudo de acuerdo con los artículos 141 y 142 del mismo Código, para impugnar la acción de cobro del fisco.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA